

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	12 de mayo de 2022, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022)
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-040/2022, conformada por 23 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces. ▪ Partes clasificadas página 3: Un renglón que contiene un nombre mencionado 1 vez.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Israel Argüello Boy 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un nombre mencionado 3 veces, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-040/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por [REDACTED], por su propio derecho, a fin de denunciar a **Claudia Rivera Vivanco** en su calidad de entonces presidenta municipal (con licencia), del ayuntamiento de Puebla y candidata de MORENA a la reelección, por actos anticipados de campaña, por la pinta de una barda; así como a los **partidos políticos del Trabajo y MORENA por culpa invigilando**.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

El contexto..... 2

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral..... 4

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 4

2. VIOLACIONES DENUNCIADAS 4

3. DEFENSA DE LA DENUNCIADA 5

4. CUESTIÓN POR RESOLVER..... 6

5. MARCO NORMATIVO 6

6. PRUEBAS 10

7. HECHOS ACREDITADOS 13

8. ANÁLISIS DEL CASO 13

RESOLUTIVOS..... 15

GLOSARIO

Denunciante	[REDACTED]
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Claudia Rivera Vivanco, PT y MORENA
Instituto Electoral o IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PT	Partido del Trabajo

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

El contexto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...”**.¹ De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el **siete de febrero del año en curso**; también se previó que el **catorce de marzo siguiente**, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.²

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco. En ese tenor, las fechas respecto de la participación de la denunciada en el proceso electoral local, su encargo y licencia como presidenta municipal y el evento denunciado son las siguientes:

Fechas		Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura
3.	20 de abril de 2021	Se encontró una barda
4.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral³ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden para la realización oficial de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DEL DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

¹ Consultable en la página <https://morena.si/>
² Consultable en [AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf](#)
³ Localizable en [Calendario_PEEO_2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)

4. Denuncia. El ciudadano [REDACTED] interpuso queja, la cual se diligenció al tenor de lo siguiente:

Fechas (2021)		Contexto de la queja
1.	3 de mayo	El denunciante presentó su escrito de denuncia por medios electrónicos.
2.	4 de mayo	Se ordenó la ratificación de la denuncia, en razón de su presentación vía electrónica. Asimismo, se radicó el asunto con la clave SE/PES/RCM/158/2021 ; y, se ordenó la verificación y certificación de la existencia y contenido de lo denunciado.
3.	7 de mayo	Se ratificó la denuncia.
4.	11 de mayo	Acta de certificación de existencia de la barda denunciada identificada con la clave ACTA/OE-319/2021 .
5.	29 de junio	Se ordenó, mediante acuerdo del IEE, que se levantara un acta a fin de verificar los datos del proceso electoral anterior.
6.	3 de julio	Se levantó el ACTA CIRCUNSTANCIADA con la finalidad de verificar los datos del proceso electoral anterior, en la página electrónica del IEE. En dicha acta consta en esencia, que el anterior proceso electoral se llevó a cabo en los años 2017-2018, para renovar cargos, entre otros, de ayuntamientos, siendo el día de la elección el 1 de julio de 2018 .
7.	5 de agosto	El IEE desechó la denuncia, al determinar que no se podía determinar la temporalidad de la barda puesto que la misma contenía datos que no eran relativos al proceso electoral 2020-2021.
8.	28 de agosto	El TEEP revocó el desechamiento de la denuncia mediante la resolución TEEP-JDC-214/2021 a fin de que el IEE continuará con el trámite de la misma.
9.	8 de noviembre	En cumplimiento a la citada determinación el IEE ordenó admitir y emplazar a los denunciados.
10.	19 de noviembre	El denunciante presentó ocurso de comparecencia.
11.	19 de noviembre	La denunciada presentó ocurso en el que adujo que se deslindaba de las publicaciones.
12.	19 de noviembre	Audiencia de pruebas y alegatos. En la que comparecieron el denunciante y la denunciada. Sin que en el caso, comparecieran los partidos políticos denunciados.
13.	30 de noviembre	La Comisión de Quejas dictó la resolución de la medida cautelar solicitada y determinó el retiro de la propaganda consistente en la pinta de la barda denunciada, misma que fue cumplimentada.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

El contexto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...”**.¹ De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el **siete de febrero del año en curso**; también se previó que el **catorce de marzo siguiente**, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.²

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco. En ese tenor, las fechas respecto de la participación de la denunciada en el proceso electoral local, su encargo y licencia como presidenta municipal y el evento denunciado son las siguientes:

Fechas		Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura
3.	20 de abril de 2021	Se encontró una barda
4.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal

3. Inicio de precampaña, intercampaigna y campaña. Del calendario electoral³ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden para la realización oficial de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DEL DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

¹ Consultable en la página <https://morena.si/>
² Consultable en [AA ajuste pue cdmx mor FIRMADO.pdf](#)
³ Localizable en [Calendario PEEO 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El uno de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio **IEE/SE-136/2022 y sus anexos**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió el expediente **SE/PES/RCM/158/2021** y el respectivo informe circunstanciado, para los efectos legales conducentes.

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-040/2022** remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, **turnarlo** a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**.

2. Debida integración. Mediante el proveído atinente el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que éste se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el proyecto de sentencia.

En ese tenor, se estima lo siguiente:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local y 51 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

2. VIOLACIONES DENUNCIADAS

Previo el análisis de la controversia, es importante identificar los argumentos que hace valer el denunciante en la sustanciación del procedimiento sancionador.

El denunciante sostiene lo siguiente: ***“en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, me encontraba circulando por el Boulevard Municipio Libre a la altura de Fovisste San Roque, entre la prolongación de la 19 sur y la calle Plutón en la Colonia Ex Rancho Vaquerías, me percaté de la pinta de barda en la referida ubicación...”***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para él, la barda aludida constituye únicamente **un acto anticipado de campaña**, puesto que aduce que dicha propaganda fue colocada fuera del plazo legal permitido, y contiene el mensaje siguiente **“CLAUDIA RIVERA VIVANCO CANDIDATA A PRESIDENTA MPAL. ESTE 1º DE JULIO VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO Y PT #JUNTOSHAREMOSHISTORIA”**.

Para mayor ilustración agrega la presunta imagen de la barda y la ubicación, mediante una liga electrónica:

	Liga electrónica: https://www.google.com/maps/place/19°00'24.4%22N+98°14'36.9%22W/@19.0076042,-98.2498977,15.42z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0!8m2!3d19.006767!4d-98.243591?hl=es,
--	--

En ese tenor, estima que se actualizan los **actos anticipados de campaña**, dado que sostiene que **la ciudadana Claudia Rivera Vivanco**, en el proceso electoral 2020-2021, buscó de manera sistemática y fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral posicionarse ante los militantes de su partido y frente a la ciudadanía, como candidata a la reelección por la presidencia municipal de Puebla.

En consecuencia, de lo anterior estima la culpa de los **partidos políticos PT y MORENA** al aducir que vulneraron los numerales 216, 217 y 226 del código de la materia, relativos al inicio de las campañas electorales, dado que no vigilaron que la candidata acatara las normas **relativas a los actos de campaña en su debido tiempo**.

3. DEFENSA DE LA DENUNCIADA

La denunciada Claudia Rivera Vivanco, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en su carácter de entonces Presidenta Municipal (con licencia) del Ayuntamiento de Puebla.

Del citado ocurso se desprende su defensa, en la que sostiene que los hechos denunciados son **ajenos a ella, además de que carecen de sustento fáctico, probatorio y jurídico.**

La denunciada aduce que no se acreditan los actos anticipados de campaña, toda vez que las elecciones del proceso electoral 2020-2021 transcurrieron el 6 de junio de 2021; y de los textos de la barda denunciada se desprende que se exhorta a la ciudadanía a votar el 1 de julio de 2018, por lo que compete a otro proceso electoral.

Máxime que el nombre de la coalición **en 2018** era: “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” lo cual coincide con la barda denunciada; y en el actual proceso electoral local 2020-2021 es “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA”.

4. CUESTIÓN POR RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si los actos denunciados pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, de conformidad con el numeral 410, fracción III del Código de la materia, por la presunta **realización de actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de una barda en periodo prohibido.**

5. MARCO NORMATIVO

El **numeral 3, fracción II**, de la Constitución establece que el Instituto Electoral del Estado será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El **numeral 4** de la Constitución local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado debe establecer, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor, se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

Por su parte, el Código electoral local señala en su artículo **200 BIS** que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el



objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos**, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

Por su parte el numeral 403 del Código de la materia señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y entre los requisitos que debe contener es el relativo a **señalar o narrar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados**.

El artículo 410, del citado ordenamiento, en concatenación con el numeral 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, prevén que, dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

- **Campañas electorales.**

Respecto a las campañas los **numerales 216 y 217** del Código comicial prevén que la campaña electoral **es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto**.

Esto es, serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las

autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- **Propaganda electoral.**

La propaganda electoral de conformidad con el **numeral 226** del CIPEEP se define como el conjunto de *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones* que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para determinar si los actos denunciados **constituyen o no actos anticipados de campaña**, se debe identificar los elementos:

i) Personal, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas, precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

ii) Subjetivo, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular

iii) Temporal, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, para la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos:



a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien **para obtener una candidatura**; y

b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general, esto tiene sustento en la **jurisprudencia 4/2018**.

Asimismo, en la citada jurisprudencia se desprende que, para la acreditación de dicho elemento de la referida infracción, debe analizarse que las expresiones o manifestaciones se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “[X] a [tal cargo]”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*” o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Es decir, si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Por lo que la autoridad jurisdiccional electoral debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la **Tesis del TEPJF XXX/2018** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**”

Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un **impacto real** o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

6. PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

- **APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:**

PRUEBAS	CONSISTENTES EN:
TÉCNICAS	CONSISTENTE EB UNA IMAGEN Y LA LIGA ELECTRÓNICA SIGUIENTES:  https://www.google.com/maps/place/19°00'24.4%22N+98°14'36.9%22W/@19.0076042,-98.2498977,15.42z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0!8m2!3d19.006767!4d-98.243591?hl=es,
DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL	DOCUMENTAL: Como prueba documental el denunciante ofrece pero no aporta la certificación de la pinta de barda realizada por la oficialía electoral misma que es solicitada mediante escrito de uno de mayo. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a sus intereses. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

Dicho enlace y la imagen son **pruebas técnicas** que necesitan ser concatenadas con alguna otra, de manera tal que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado⁴ sin que pueda determinarse lo contrario, al entenderse que ese tipo de pruebas por sí solas, dada su propia naturaleza, **son de fácil alteración, manipulación o creación, por lo tanto tienen el carácter de indiciarias.**

⁴ Lo anterior, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

La instrumental de actuaciones y presuncional se desahogan por su propia y especial naturaleza; y la documental ofrecida se desahogó con la respectiva certificación del IEE.

• APORTADOS POR LA DENUNCIADA.

PRUEBAS	CONSISTENTES EN:
DOCUMENTALES OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN	I. Documental pública. <u>Copia certificada</u> de la Resolución 2021/225, Punto de Acuerdo mediante el cual se autoriza la solicitud de licencia de la C. Claudia Rivera Vivanco al cargo de Presidenta Municipal Constitucional. II. Documental privada: Consistente en <u>copia simple</u> del oficio número IEE/DJ-49952021, derivado del expediente número SE/PES/RCM/158/2021, mediante el cual pretende acreditar la notificación. III. Documental privada: Consistente en <u>copia simple</u> de la credencial electoral, emitida por el INE. IV. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente. V. La presuncional, en su doble carácter; legal y humana: consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado.

Dichas probanzas, se valoran de manera individual conforme lo expuesto por el IEE, en la audiencia de pruebas y alegatos.

• DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** El acta identificada con la clave **ACTA/OE-319/2021**, mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido del link de internet y de la ubicación, ofrecidos como prueba por el denunciante.

CERTIFICACIÓN ACTA DE 11 DE MAYO DE 2021.	CONTENIDO
1. <i>Boulevard Municipio Libre a la altura de FOVISSTE San Roque, entre la prolongación de la 19 Sur y la calle Plutón en la Colonia Ex Rancho Vaquerías, de esta ciudad de Puebla. (sic)</i> ----- 2. <i>Boulevard Municipio Libre a la altura de FOVISSTE San Roque, entre la prolongación de la 19 Sur y la calle Plutón en la Colonia Ex Rancho Vaquerías, de esta ciudad de Puebla. (sic)</i> ----- FE DE HECHOS. Siendo las diecisiete horas con treinta minutos (17:30), del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, se inició la diligencia procediendo a realizar la verificación del contenido de la presunta propaganda electoral. Para tales efectos, procedí a constituirme en <i>“Boulevard Municipio Libre a la altura de FOVISSTE San Roque, entre la prolongación de la 19 Sur y la calle Plutón en la Colonia Ex Rancho Vaquerías, de esta ciudad de Puebla”</i>. (sic) haciendo constar que se observó lo siguiente: -----	Tal como se observa, en el acta se certificó que en el domicilio proporcionado por el denunciante existe UNA BARDA tiene las leyendas siguientes: “CLAUDIA RIVERA VICANCO” “CANDIDATA A Presidenta Mpal” “Este 1° de Julio VOTA morena”, “La Esperanza de México”, #

 En atención a las imágenes antes expuestas se aprecian los iconos y textos siguientes: "CLAUDIA RIVERA VIVANCO", "CANDIDATA A Presidenta Mpal.", "Este 1° Julio VOTA morena", "La Esperanza de México", "#Juntos HaremosHistoria", "PT", icono diverso.----- Fin de lo percibido-----	JuntosHaremosHistoria", "PT". De la propaganda se advierte que se exalta en grande y con letras rojas la palabra "VIVANCO".
 En atención a la imagen antes expuesta se pueden apreciar en la parte lateral izquierda los iconos y textos siguientes: "19°00'24.4"N 98°14'36.9"W", icono de lupa, "x", debajo de este se aprecia una imagen en un espacio abierto donde se observa diversos inmuebles.----- De igual forma se aprecian los textos: "19°00'24.4"N 98°14'36.9"W", "19.006778, -98.243583", icono de flecha, "Como llegar", icono diverso, "Guardar", icono diverso, "Cercano", icono de teléfono, "Enviar a tu teléfono", icono diverso, "Compartir", icono de puntero, "Blvd. Municipio Libre 967, Reserva Territorial Atlixdayotl, Ex-Rancho Vaquerías, Puebla, Pue.", icono diverso, "2Q44+PH Puebla", icono diverso, "Añadir un sitio que falta", icono diverso, "Añadir tu empresa", icono diverso, "Añadir etiqueta", "Fotos", debajo de este se aprecia una imagen en un espacio abierto donde se observa diversos inmuebles.----- Así mismo se aprecia un mapa con diversos direcciones, además de diversos punteros en diferentes localizaciones.----- Fin de lo percibido.-----  Continuando con el desarrollo de la diligencia siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos (19:40) procedí a certificar el enlace electrónico identificado como "https://www.google.com/maps/place/19°00'24.4%22N+98°14'36.9%22W/@19.0076042,-98.2498977,15.42z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.00676714d-98.2435917!1s", al dar "enter" en el navegador web se apreció lo siguiente: -----	Mapa localizado: Asimismo, se certificó El Link relativo a la ubicación de la barda conforme a coordenadas digitales:

B. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LOS DATOS DEL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR, EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL IEE. En dicha acta consta en esencia, que el anterior proceso electoral se llevó a cabo en los años 2017-2018, para renovar cargos, entre otros, de ayuntamientos, siendo el día de la elección el **1 de julio de 2018**.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta identificada con la clave **ACTA/OE-884/2021⁵**, mediante la cual la autoridad instructora verificó y certificó la inexistencia de la propaganda, en atención al cumplimiento de las medidas cautelares.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

D. Informe circunstanciado rendido por el IEE.

⁵ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente.



Los documentos elaborados por la autoridad tanto electoral y como municipal, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el numeral 358 fracción I del Código Electoral.

7. HECHOS ACREDITADOS

Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- ✓ La **calidad** de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital con licencia y candidata a la reelección.
- ✓ La **existencia** de una barda con propaganda electoral correspondiente al **proceso electoral anterior 2017-2018**.

8. ANÁLISIS DEL CASO.

Este Tribunal estima que la acusación contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, como entonces presidenta municipal de Puebla (con licencia), y los partidos políticos denunciados, es **inexistente. Se explica.**

El denunciante dice que la denunciada Claudia Rivera Vivanco cometió actos anticipados de campaña, ya que el día veinte de abril mientras caminaba por una calle de la ciudad se encontró **una barda que contenía las pretensiones políticas de la referida denunciada, con leyendas que actualizan la conducta infractora.**

Sin embargo, si bien se acreditó la existencia de la pinta de la barda, lo cierto es, que la misma deriva de un proceso electoral ajeno al llevado a cabo en 2020-2021, por lo que tal acto no constituye la realización de un acto anticipado de campaña, al no actualizarse respecto de dicha conducta, el **elemento subjetivo.**

Esto es, si bien la propaganda denunciada contiene las palabras: **“CLAUDIA RIVERA VIVANCO CANDIDATA A PRESIDENTA MPAL. ESTE 1° DE JULIO VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO Y PT #JUNTOSHAREMOSHISTORIA”**, es un hecho público y notorio, que tal publicidad refiere el proceso electoral pasado 2017-2018, dado que la ciudadana denunciada contendió para el mismo cargo por el cual pretendió

reelegirse a su vez en el proceso electoral local 2021-2022, al cual se refiere el denunciante.

Tales datos, respecto de los procesos electorales locales se describen de conformidad con el calendario electoral, las actas circunstanciadas levantadas por el IEE y de lo aducido por la propia denunciada en sus alegatos.

En ese tenor, del análisis del contexto integral de los elementos contenidos en la barda denunciada, se desprende que la misma **tuvo como propósito publicitar una candidatura de un proceso electoral fenecido**, al tratarse de un proceso electoral anterior al correspondiente a 2021-2022.

Lo anterior máxime que de la pinta **resalta la leyenda “Vivanco”**, siendo un hecho público y notorio que la denunciada en este proceso utilizó el seudónimo **“Clau Rivera”**, de ahí que se estima que no existió incidencia alguna, o trascendencia alguna en el electorado, que acrediten los actos anticipados de campaña atribuibles tanto a la entonces candidata y los partidos políticos PT Y MORENA en razón de que la barda en mención no está vinculada con el proceso electoral 2020-2021.

Sin ser óbice a lo anterior, que se trata de la reelección de la misma persona, pero la conducta denunciada no encuadra con los elementos que integran el mensaje para determinar su sentido, de ahí que, si bien la barda denunciada constituye un acto de índole proselitista, lo cierto es que se trata o se hacen señalamientos de un **proceso electoral ya concluido (2018)**, con características que no generan trascendencia en el electorado, ni una proyección permanente e insidiosa que permita inferir la vulneración de la equidad en la contienda **a fin de actualizar la conducta consistente en actos anticipados de campaña.**

Sirve de apoyo la **Tesis del TEPJF XXX/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

Por lo que la **pinta denunciada** no tiene como alcance constituir una manifestación **explícita o inequívoca** respecto al proceso electoral 2020-2021 ya que no hace un llamamiento a votar por la entonces candidata, dentro del proceso electoral vigente en el momento de denunciar los hechos y relativo a la jornada electoral del **domingo 6 de junio de 2021.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-040/2022

En razón de lo anterior, no se actualiza el **elemento subjetivo, ni la trascendencia que para ello se requiere**; y como consecuencia de ello, no es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, dado que no hay referencia explícita de conformidad con la fecha de la jornada electoral.

De ahí que resulte innecesario el estudio de los elementos personal y temporal.

A mayor abundamiento, la conducta denunciada podría encuadrar en la presunta omisión del retiro de la respectiva propaganda dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con el numeral 410, fracción II, del código comicial, sin embargo, tal hecho no fue invocado por el enjuiciante, por lo tanto, en aras de proteger la garantía de audiencia de los denunciados, no es viable el estudio de esa conducta en este procedimiento sancionador.

Lo anterior puesto que la obligación de las autoridades instructoras de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral, **es una formalidad indispensable para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa.**

En este sentido, el hecho de que, ante una eventual contestación o comparecencia a un procedimiento de corte acusatorio, las partes denunciadas esgriman argumentos sobre una infracción que formalmente no se les imputó, **es una cuestión accidental que no garantiza de manera razonable que se traduzca en una defensa adecuada.**

De ahí la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña, atribuible tanto a la ciudadana denunciada, como la inexistencia de la culpa invigilando de los partidos políticos involucrados.

En virtud de lo expuesto y fundado:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.04.21
15:28:59 -05'00'

MAGISTRADA

**IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT**

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.04.21
16:44:40 -05'00'

MAGISTRADO

**RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO**

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.04.21
15:45:12 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**ISRAEL
ARGUELLO BOY**

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.04.21
15:56:31 -05'00'

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-040/2022.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al emitir sentencia en el Asunto Especial, identificado con la clave TEEP-AE-040/2022.

Decisión mayoritaria.

En el fallo referido, mis pares determinaron la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla y a los Partidos Políticos que la postularon, sustentando su decisión en que, del contenido de la pinta denunciada no se actualiza el elemento subjetivo.



Esto, toda vez que del contenido de la propaganda se advierten las palabras: **“CLAUDIA RIVERA VIVANCO CANDIDATA A PRESIDENTA MPAL. ESTE 1° DE JULIO VOTA MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO Y PT #JUNTOSHAREMOSHISTORIA”**, que hacen referencia al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

De ahí que la mayoría determinara que la pinta denunciada no constituya una manifestación explícita o inequívoca respecto al proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, ya que no hace un llamamiento a votar por la candidata en dicho proceso electoral, sino en uno anterior.

Por ende, mis pares determinaron innecesario el estudio de los elementos personal y temporal, restantes; declarando la inexistencia de la infracción denunciada y se ordenó revocar las medidas cautelares dictadas.

Razones de mi disenso.

Tal y como lo adelanté, disiento de las consideraciones de la mayoría. Para ello, en principio, estimo necesario retomar el criterio que la Sala Superior ha sustentado de manera ininterrumpida⁶ para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. Esto es, la coexistencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**.

El **elemento personal** se refiere a que los actos sean realizados por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

El **elemento temporal** hace referencia al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

El **elemento subjetivo** se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en

⁶ Criterio sustentado en las resoluciones SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

un determinado procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

Fijado lo anterior, disiento del criterio de mis pares en atención a que si bien es cierto, en la pinta denunciada se advierte que se hace referencia a una fecha de votación diversa a la establecida en el Proceso Electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, lo cierto es que dicha situación no impide que se actualice el **elemento subjetivo**.

Esto, en atención a que del contenido de la pinta, se advierte un claro llamamiento al voto en favor de la denunciada como candidata para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

En ese orden de ideas, a mi juicio, y con independencia de que la pinta denunciada correspondiera a un proceso electoral anterior, la denunciante, al aspirar al mismo cargo de elección popular, debió tener un mayor deber de cuidado en relación con la propaganda utilizada para su anterior candidatura.

Maxime del contenido de los artículos 216, 217, 226, 235, 286 a 289 del Código Electoral Local, se desprenden las disposiciones relativas a la propaganda electoral y a los actos anticipados de campaña.

Así, a criterio de la suscrita, **el no retirar la propaganda provocó un posicionamiento de la denunciada durante un tiempo prolongado, de al menos tres años, ya que el contenido de la pinta evidentemente pudo influir en el ánimo del electorado**, otorgándole una ventaja indebida frente a las demás candidaturas y violentando con ello el principio de equidad en la contienda.

Las consideraciones anteriores a su vez son coincidentes con lo razonado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto SM-JDC-476/2018, que a su vez confirmó el fallo TEEA-PES-003/2018; así como por lo sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en las sentencias recaídas a los expediente TEEP-AE-014/2018 y TEEP-AE-003/2019, en las que se desprende el criterio de que **al haber concluido el periodo de una campaña, a manera de una mutación lógica, la propaganda utilizada deja de tener ese objeto y puede adquirir la connotación de propaganda de diversa campaña**.



En tales condiciones, la falta de deber de cuidado en el retiro de la propaganda de la denunciante le reportó un beneficio consistente en la proyección y posicionamiento ante el electorado, en una fecha anterior al inicio del periodo de campañas, que a su vez vulneró el principio de equidad en la contienda frente a las demás opciones políticas.

Por cuanto hace al elemento **personal**, de igual forma debió tenerse por acreditado, en observancia a que, del contexto del mensaje que aparece en la citada barda se identifica plenamente el nombre de la denunciada y el cargo al que aspira.

Finalmente, tomando en consideración la fecha de la presentación de la denuncia, adminiculado con el contenido del **ACTA/OE-319/2021**, en la que se certificó la existencia de la pinta denunciada, a juicio de la que suscribe, se tiene por acreditado el elemento **temporal**. Dado que la propaganda denunciada se realizó de manera previa al inicio formal de las campañas.

Así, toda vez que, a mi criterio, queda demostrada la infracción a la normatividad electoral, debe declararse la **existencia de la infracción denunciada** y, en consecuencia, proceder a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, retomando como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, el contenido de los artículos 398, fracción II y 401 del CIPEEP; y tomando en consideración la importancia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión, el tipo de infracción, la comisión intencional o culposa de la falta, así como la singularidad o pluralidad de la falta y en su caso, la reincidencia, a mi criterio, la falta debió calificarse como leve, en atención a lo siguiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de una conducta que consistió en la permanencia injustificada de la pinta de una barda en la que se invitaba a la ciudadanía a sufragar por Claudia Rivera Vivanco, como Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla postulada por los partidos MORENA y del Trabajo, sin acatar las reglas de propaganda electoral y actos de campaña contenidos en la legislación vigente.

Tiempo. La pinta de la barda con el mensaje denunciado fue difundida desde el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho y permaneció injustificadamente hasta el año dos mil veintiuno, esto es, al menos tres años, y por ende, esto aconteció en fecha anterior al inicio formal de las campañas del pasado proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

Lugar. De acuerdo con el **ACTA/OE-319/2021**, mediante la cual la autoridad instructora certificó la ubicación del material denunciado, la pinta se realizó en el Boulevard Municipio Libre a la altura de FOVISSTE San Roque, entre la prolongación de la 19 sur y calle Plutón en la Colonia Ex Rancho Vaquerías de la Ciudad de Puebla.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de una pinta de una sola barda, considero que se trató de una sola conducta infractora, mediante la cual se afectó el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio con motivo de la pinta de una barda en la que se contiene propaganda electoral en favor de la otrora candidata denunciada y de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, previo al inicio del periodo de campañas del actual proceso electoral local en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral. No obstante la permanencia del material denunciado se tradujo en un posicionamiento indebido de la otrora candidata y de los partidos políticos que la postularon ante el electorado.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, se afectó el principio de equidad en la contienda dado que la parte denunciada omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral, obteniendo con ello un posicionamiento indebido ante el electorado.



Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a la parte denunciada por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***⁷.

En este tenor, debió imponerse a la candidata denunciada una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, con la finalidad de visibilizar y hacer conciencia en la entonces candidata sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña, estimo que debió **INSTRUIRSE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realizara los trámites tendentes a publicar la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados, por un periodo de **tres años**.

La temporalidad propuesta, a mi parecer es acorde a derecho, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias de modo tiempo y lugar antes apuntadas, pues de estimar lo contrario, se estaría inscribiendo de manera indefinida a las personas infractoras al Registro en comento, lo cual

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.

podría contravenir a la finalidad de las penas, mismas que son preponderantemente preventivas, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana.

Criterio que a su vez es congruente con el contenido de los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la reinserción de la persona infractora y, a su vez, la prohibición de un señalamiento permenante que lleva implícita una carga discriminatoria. Situación que es congruente con los principios que rigen el *Ius Puniendi* y el contenido de la Jurisprudencia **20/2002** de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”⁸**.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el contenido de la Tesis **XXXIV/2004**, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁹**, que refiere medularmente que es posible establecer que los institutos políticos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; y atendiendo a que también fueron denunciados los Partidos Políticos, así como que, del contenido del Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se desprende que dichos institutos políticos denunciados fueron emplazados y no comparecieron a la misma. Al no obrar deslinde alguno y se acreditara la existencia de la conducta denunciada, **se actualiza tambien la culpa in vigilando, atribuida a los institutos políticos denunciados, por lo que de igual forma debió fijarse la sanción respectiva.**

Finalmente, estimo que, en el fallo referido, debió confirmarse lo relativo a la resolución de medidas cautelares dictadas. Esto, en atención a que considerar lo contrario, regresaría al estado procesal en que se encontraban las cosas previo a su dictado; esto es, permitir que la parte denunciada pinte

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.

⁹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-040/2022

nuevamente la barda con propaganda electoral en favor de la otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla y de los Partidos Políticos que la postularon, lo cual atendiendo a que el Proceso Electoral Local dos mil veinte-dos mil veintiuno, no tendría sustento jurídico alguno y podría derivar en una falta al contenido del artículo 235 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el que se dispone que los Partidos Políticos deben retirar su propaganda electoral utilizada dentro de un plazo no mayor de siete días posteriores a la jornada electoral de que se trate.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.04.21
15:29:39 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas del día doce de mayo del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la novena sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-040/2022.
5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-067/2022.
6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-068/2022.
7. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-071/2022.
8. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.--
9. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.



Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/09°EXTRAORD/MAYO/2022**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

4. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-040/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que, del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-040/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-040/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-040/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-040/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-040/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/09°EXTRAORD/MAYO/2022**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022

debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

5. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-067/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-067/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-067/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-067/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-067/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-067/2022**, misma que quedó firme con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/03/09°EXTRAORD/MAYO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda,



en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

6. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-068/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-068/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadano, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-068/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-068/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-068/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-068/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/04/09°EXTRAORD/MAYO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022

7. Se pone a consideración la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-071/2022.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, remitido por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, se informa que del estado procesal que guardan los autos del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-071/2022**, se advierte que la parte denunciante se ostenta con el carácter de ciudadana, como se observa dentro de dicho expediente. Y debido a que la sentencia definitiva dictada en el expediente citado con antelación quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós; en consecuencia, con fundamento en los artículos 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente **TEEP-AE-071/2022**, por ser información que deberá subirse en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal, protegiendo el nombre y/o datos personales que pudiera contener dicha sentencia.

Por lo que, en atención al memorándum de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-071/2022**, y en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA se somete a consideración de este Comité de Transparencia para que determine lo que a derecho corresponda, por lo que con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en la Sentencia definitiva de dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA:** Una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-071/2022**, los integrantes de este Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-071/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/05/09°EXTRAORD/MAYO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Responsable del Archivo Judicial de este órgano electoral, a efecto de que se integre la versión pública dentro del expediente correspondiente; así como, se remita la misma a quien corresponda, en formato digital, para dar cumplimiento con la publicación de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de las obligaciones específicas de este Tribunal.

8. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutivos de la siguiente manera:

ACUERDO TEEP/CT/01/09°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/02/09°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-040/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-040/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/03/09°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-067/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-067/2022**, misma que quedó firme con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/04/09°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANO y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-068/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-068/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/05/09°EXTRAORD/MAYO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



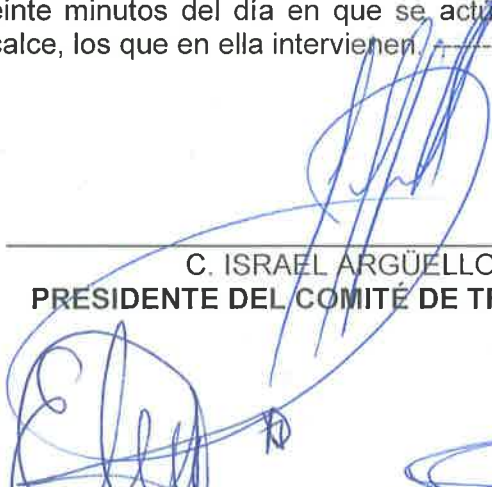
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/09/2022

Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad, una vez analizado el asunto a tratar, en virtud de que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA y declarado procedente lo solicitado en relación a los datos personales que pudiera contener la sentencia del expediente **TEEP-AE-071/2022**, la confirmación de clasificación de información, a través de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en autos del Expediente Jurisdiccional número **TEEP-AE-071/2022**, misma que quedó firme con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

9. Cierre de la Sesión.

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen.


C. ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C. ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA


C. JOSÉ JAIME FLORES CHÁVEZ
VOCAL